



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SUAITA SANTANDER

Radicación n°68770-40-89-001-2023-00018-00

Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

1. De los hechos.

a. Los hechos tercero y quinto carecen de orden cronológico, pues el relato inicia con las afectaciones ocasionadas a un inmueble del actor por una construcción realizada por el convocado en agosto 2021 y, después se alude a la compra de un predio colindante por el demandado en marzo de 2021, para después aludir al dominio del gestor sobre el bien raíz perjudicado, el cual tiene desde el 2004.

b. El hecho noveno debe replantearse, pues éste se muestra redundante respecto al octavo y, sin trascendencia alguna.

c. El hecho décimo contiene más de una situación fáctica, esto es, (i) los fallos estructurales del inmueble del demandante; (ii) grietas en la vivienda de aquél; (iii) malos procedimientos constructivos del encartado; (iv) daños específicos en la vivienda del impulsor; (v) falta de mitigación del riesgo por parte del accionado; (vi) perjuicios contingentes o futuros en el inmueble del reclamante.

d. El hecho duodécimo no tiene secuencia lógica pues antes



refirió las afectaciones de la casa del petente y, luego destacó la omisión del enjuiciado para observar cuidado en la construcción y dar soluciones a los daños, para después volver a enlistar averías en el predio del suplicante.

e. El hecho decimoséptimo si bien cataloga los perjuicios a resarcir o, es repetitivo con otros relatos sobre el particular y, genera confusión y, de igual modo, agrupa aspectos que antes no se aludieron y, de ese modo, no hay claridad en torno a los perjuicios aducidos. En consecuencia, el hecho debe reformularse.

En consecuencia de lo anterior, los hechos jurídicamente relevantes de la demanda, deberán estar todos redactados de manera cronológica y que admitan respuesta en los términos de que trata el numeral 2 del artículo 96 del CGP, esto es, admitiéndolo, negándolo o señalando que no le consta, lo que no resulta posible cuando como aquí ocurre, en un mismo fundamento fáctico se plasman varios hechos que puedan resultar jurídicamente relevantes; téngase en cuenta también que el numeral 5 del artículo 82 ibídem, manifiesta claramente que estos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, por lo que se insta al memorialista que replantee los hechos de la demanda de tal manera que solo contengan uno por hecho<sup>1</sup>, lo que garantiza un adecuado ejercicio de los derechos de contradicción, confrontación y defensa por parte del extremo demandado, así también para los efectos propios que de la fijación del litigio establece el artículo 372 ibídem.

---

<sup>1</sup> Ver auto de segunda instancia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) RAD: 68-679-3184-001-2020- 00071-01. Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de San Gil . M.P Dr LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ, en el que refirió “.....3.- En este sentido, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la razón fundamental para que el control de admisibilidad de la demanda se torne riguroso, no es otro distinto que encausar el objeto del litigio bajo parámetros fácticos y jurídicos precisos. Conviene entonces recordar que, a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, si un hecho es presentado de forma clara y precisa, solamente admitirá una respuesta en sentido afirmativo o negativo de la parte demandada, más no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo.



De otra parte, la demandante deberá relatar los hechos de manera corta, sin que se adviertan como una anticipada valoración probatoria y/o alegación de conclusión.

## 2. De las pretensiones.

La pretensión segunda no especifica claramente qué pide hacer al juzgado y a cargo de quien y, tampoco se especifica cuál clase de daño es la fundante de dicho pedimento, es decir, si es en lo consolidado o futuro.

## 3. Del agotamiento de la conciliación.

No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, previsto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022<sup>2</sup>.

4. Del envío de la demanda al *email* o dirección física de los demandados.

Se incumplió la carga prevista en el inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, según el cual, al presentarse el libelo, de manera simultánea, el pliego introductor y sus anexos deben remitirse al correo electrónico del demandando o, a la dirección física.

---

<sup>2</sup> “(...) Artículo 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...)*”.

<sup>3</sup> “(...) Artículo 6. *Demanda (...). En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)*”.



## 5. De los testimonios.

Si bien no es causal de inadmisión, el juzgado insta al demandante para que, en la solicitud de prueba testimonial, cumpla regla del artículo 212 del C. G. del P, es decir, enunciar concretamente frente a cada uno de los testigos los hechos objeto de la prueba sobre los cuales declarará.

Teniendo en cuenta las anomalías advertidas, se ordenará a la demandante subsanar el pliego introductor y, presentarlo INTEGRADO en un solo y nuevo escrito.

Se destaca, este auto no es susceptible de ningún recurso.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual materia de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante cinco (5) días para que subsane el libelo, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Indicar que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con lo reglado por el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva Al abogado Fredy Alejandro Almeyda Martínez con C.C. 1.101.689.486 y, T.P. 290.899 del C. S. de la J, para actuar en nombre y representación de Carlos Arturo Páez Marín, en los términos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA